

Art. 6º. El gefe militar de la guarnicion respectiva de cada buque, hará ejecutar a ésta como su gefe inmediato, todas las órdenes que recibiese del gefe del buque, al que le estará subordinado en todo lo concerniente al servicio, siéndole personalmente responsable de la inejecucion de ella.

Art. 7º. Los pedidos serán hechos por los oficiales de cargo en sus respectivos ramos, firmados por el 1º. y 2º. comandantes, y visados por el gefe de la flotilla, debiendo dar cuenta detallada cada oficial de cargo en la parte que le concierna, de la inversion de los artículos pedidos.

Art. 8º. Al primer comandante, como gefe de su buque, le está encomendada la vigilancia é inspeccion general de todos los ramos del servicio, cumpliendo y haciendo cumplir á cada uno con su deber en la parte que le concierna, á cuyo efecto se hará en cada viaje una cuenta circunstanciada, que entregará al gefe de la flotilla, adjunta á sus diarios, para que sea presentada á este Ministerio, observando en ella la exactitud o negligencia con que cada uno haya desempeñado sus funciones.

Art. 9º. El presente reglamento será ejecutado en todas sus partes, á diligencia del Comandante en gefe de la flotilla, y la menor infraccion á cualquiera de sus artículos, sujeta al infractor á ser perseguido por ante el Consejo de guerra competente, para que sea juzgado y castigado segun la naturaleza del caso.—Santo Domingo y Marzo 7 de 1850, año 7º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 220.—DECRETO del P. de la R.
organizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez.—Presidente de la República.

Debiendo organizar el Consejo de Ministros Secretarios de Estado; y en uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion en su 4º. inciso,

HE VENIDO EN NOMBRAR:

Al Sr. Dr. José María Caminero, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; y al se-

ñor Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Abril de 1850, año 7º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado:—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Medrano.

Núm. 221.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á tomar las medidas que juzgue convenientes, y emitir papel moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—Declarada la urgencia.

Considerando que el Poder Ejecutivo, despues de dar por su Mensaje una cuenta circunstanciada de la Administracion pública desde su advenimiento al poder supremo, concluye pidiendo una medida perentoria para hacer frente á las erogaciones ordinarias, en tanto que por otra defintiva se establezca el justo nivel entre éstas y los ingresos generales.

Considerando: que esta medida merece celeridad; y que siendo preferente á cualquiera otra materia, debe tomarse con anterioridad á la verificacion de las cuentas generales de la Hacienda, cuyo omnímodo exámen no ha permittiido aun la premura del tiempo;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo único. Mientras que se discuten y acuerden los presupuestos de gastos é ingresos del presente año, á fin de que el servicio público no sufra paralizacion, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que crea necesarias, como tambien la de hacer confeccionar y emitir papel moneda de la misma série y naturaleza que la que determinó el Congreso Nacional, por su decreto de 23 de Julio del año próximo pasado (1), para todo lo que queda competentemente autorizado por el presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

(1)—V. núm. 198.